



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 10 de noviembre de 2022.

C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan,
C.P. 14610, Ciudad de México.

P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número MC-INE-325/2022 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibió una consulta cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“CONSULTA

Tomando en consideración todo lo anterior, se plantean las siguientes consultas:

- 1. ¿Con base en ahorros de los ejercicios ordinarios 2022 y 2023, Movimiento Ciudadano a través de un fideicomiso puede crear reservas, que le permitan contar con recursos razonables y equitativos, para ser utilizados durante la precampaña y campaña federal 2023-2024?*
- 2. ¿La forma en la que Movimiento Ciudadano debe demostrar el uso de los recursos constituidos en el fideicomiso, es a través de la transferencia Integra del monto del fideicomiso a la cuenta concentradora de campaña federal 2023-2024?*
- 3. ¿Qué otros requisitos debemos cumplir?
(...)”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el consultante solicita orientación a efecto de saber si los ahorros de los ejercicios ordinarios 2022 y 2023, pueden ser utilizados por Movimiento Ciudadano a través de un fideicomiso a fin de crear reservas que le permitan contar con recursos razonables y equitativos, para ser utilizados durante la precampaña y campaña federal 2023-2024, así como, en su caso, el ejercicio de los recursos transferidos a dicho fideicomiso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022

Asunto.- Se responde consulta.

II. Marco normativo aplicable

De conformidad con el artículo 41 , base II , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

Por su parte el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la LGPP dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para gastos de campaña como entidades de interés público, como se señala a continuación para pronta referencia:

“b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.”

Por su parte el artículo 53 de la LGPP, establece las modalidades de financiamiento privado que los partidos políticos podrán recibir para el desarrollo de sus actividades, siendo éstas las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022

Asunto.- Se responde consulta.

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Adicionalmente, el artículo 56 de la LGPP advierte que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Ahora bien, el carácter de interés público de los partidos políticos implica ser un conducto para hacer posible la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto a su destino, en tanto que el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, tales fines se constriñen a lo siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese sentido, la Sala Superior sustentó que, conforme con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y n), de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

Ahora bien, el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias haciendo referencia a los rubros que se consideran como gasto ordinario: el gasto programado, utilizado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer; el gasto de procesos internos de selección de candidatos; el gasto de los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022

Asunto.- Se responde consulta.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades; esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por cuanto hace a la institución jurídica del fideicomiso, su conceptualización genérica se encuentra en los artículos 381¹ a 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual es recogida en la Tesis Aislada en materia Civil de rubro **FIDEICOMISO, CONCEPTO DE**², asimismo conviene señalar que las partes que intervienen en el acto jurídico en mención son las siguientes:

- 1) **Fideicomitente:** Sujeto que destina bienes a un fin u objeto lícito determinado.
- 2) **Fiduciario:** Es la institución bancaria que recibe la titularidad de los bienes que se encuentran afectados a fin de materializar la consecución del fin u objeto determinado.
- 3) **Fideicomisario:** Es el individuo beneficiario de los efectos del fideicomiso, receptor del fin u objeto.

Al respecto, nuestro marco normativo electoral no es ajeno al reconocimiento de la utilidad del acto jurídico del fideicomiso, pues posibilita la utilización de dichos instrumentos en los siguientes supuestos:

- Como mecanismo de obtención (generación) de financiamiento privado, en su vertiente de rendimientos financieros.
- Su constitución con el objeto de invertir sus recursos líquidos que bajo la modalidad de autofinanciamiento podrán generar rendimientos financieros.

Empero, debe resaltarse que la operación de dicha figura se acota a lo preceptuado por el artículo 57 de la LGPP y 62 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), los cuales establecen:

- Obligación de informar la contratación del instrumento al Consejo General del Instituto dentro del plazo perentorio de cinco días siguientes a la firma del contrato, exhibiendo copia fiel del mismo.

¹ Artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el fideicomiso es el contrato a través del cual una persona transmite la propiedad de uno o más bienes (muebles o inmuebles) o derechos para ser destinados a fines lícitos y determinados.

² Tesis Aislada en materia civil con número de registro 245771, Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 97-102, Séptima Parte, página 71. "**FIDEICOMISO, CONCEPTO DE**. El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada Fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.

Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A. 16 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Rogelio Camarena Cortés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022

Asunto.- Se responde consulta.

- El instrumento de inversión a utilizar deberá corresponder, necesariamente, a certificados de deuda emitidos por el gobierno mexicano, en moneda nacional, con un plazo de vencimiento que no podrá superar un año calendario.
- Los frutos financieros obtenidos deberán destinarse obligatoriamente a la consecución de los objetivos constitucionalmente establecidos para los partidos políticos, como mecanismo de control de recursos líquidos por parte de coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidistas.

Ahora bien, el RF contempla en el artículo 64 los requisitos para la constitución de un fondo o fideicomiso, siendo éstos los siguientes:

- Invertir los excedentes de recursos públicos o privados.
- En caso de constituirse con aportaciones privadas, cumplir con lo relativo a las aportaciones del RF.
- El manejo de cuentas bancarias deberá cumplir los requisitos del RF.
- Las inversiones deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 del RF
- En todo caso, los fondos y fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario y fiduciario, por lo que la UTF llevará el control de tales contratos y, verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en la Ley.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) resolvió el expediente SUP-RAP-101/2022 y ACUMULADO, indicando que de una interpretación conforme y sistemática del artículo 150, numeral 11 del RF, resulta ajustado a lo previsto en el artículo 41, Bases I y II de la Constitución general, así como de lo dispuesto en los artículos 2, inciso I), artículo 3, concepto “reservas para contingencias y obligaciones” y 12 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del Financiamiento Público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales para el desarrollo de actividades ordinarias, el cual establece.

“Artículo 12. Respecto de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos e informarán de los mismos a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 10 días siguientes a que ocurra la constitución y/o modificaciones al contrato”.

En este sentido, el artículo 150 del RF señala el control de transferencias, el cual en su numeral 11, advierte lo siguiente:

*“11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, **exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local**; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.”*



Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022

Asunto.- Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Si bien, el criterio de la Sala Superior responde una excepción al principio de anualidad, se aprobó **exclusivamente para los fideicomisos destinados a la adquisición y mejora de bienes inmuebles.**

Lo anterior se traduce en un ejercicio más eficiente del financiamiento que reciben los partidos políticos como entidades de interés público, sin dejar de lado que el análisis efectuado por la Sala Superior del TEPJF, si bien lo realizó desde una óptica permisible para la constitución de un fideicomiso, lo realizó para la “creación de reservas para la compra y mejora de bienes inmuebles”, **no así para la creación de reservas de ahorro para la precampaña y campaña 2023-2024.**

III. Caso concreto

De conformidad con el marco legal aplicable, respecto de la **consulta** planteada consistente en la creación de un fideicomiso, a partir de los ahorros de los ejercicios ordinarios 2022 y 2023 del Partido Movimiento Ciudadano, los cuales se pretenden utilizar durante la precampaña y campaña 2023-2024, se da respuesta en los términos siguientes:

El artículo 50 de la LGPP señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que **se distribuirá de manera equitativa**, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales. Además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de 1) actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, así como para **2) gastos de procesos electorales.**

Al respecto, se advierte que los partidos políticos gozarán del financiamiento para gastos de campaña, siendo éstos los que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidaturas y que tienen como propósito directo la obtención del voto en las elecciones, sean federales o locales según se advierte en el artículo 76 de la LGPP.

Adicionalmente, se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento del que dispongan exclusivamente para los fines para los que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario público del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda, el cual será calculado como resultado de los procesos de fiscalización que realiza esta autoridad fiscalizadora, y determine el importe a reintegrar como remanente.

En este sentido, no está permitido que los partidos hagan disposición de ellos a fin de crear reservas de recursos para utilizarse en ejercicios posteriores al que fueron otorgados y que sean



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022
Asunto.- Se responde consulta.

utilizados para fines diferentes a los que fueron asignados, dado que dichos recursos fueron otorgados para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los institutos políticos.

Así, por gastos ordinarios se entiende que son todos aquellos gastos continuos y permanentes en los que incurre el sujeto obligado, y que tienen como objetivo cumplir con los fines establecidos por la legislación, consistentes en incrementar la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política, el liderazgo político de la mujer, el sostenimiento de su estructura, así como la propaganda institucional, entre otros.

Por tanto, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregado.

Ahora bien, como puede inferirse, las circunstancias de hecho constituyen contextos extraordinarios a los cuales no les es razonable la aplicación estricta de normas, tal y como lo afirmó la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-RAP-101/2022 y ACUMULADO, el cual se refiere a una excepción al principio de anualidad **que aplica únicamente para los fideicomisos destinados a la adquisición y mejora de bienes inmuebles**, bajo una interpretación conforme y sistemática del artículo 150, numeral 11 del RF.

Adicionalmente, se advierte que sólo en casos específicos se cuenta con la factibilidad de poder crear la figura de fideicomisos, en excepcionales que deben ajustarse a las finalidades establecidas en la ley; tal es el ejemplo de la creación de un fideicomiso mediante el cual el partido recurrente destinó recursos para la adquisición de bienes inmuebles en las entidades federativas con la finalidad de contar con oficinas propias, el cual fue avalado por la Sala Superior.

Así también, se cuenta con la figura de fideicomisos para la creación de pasivos laborales que le permitan a los sujetos obligados contar con reservas de recursos para poder afrontar diversos imprevistos de índole laboral, sin que se afecte en gran medida la operación propia del partido; adicionalmente está considerada la creación del uso de fideicomisos para creación de reservas para contingencias a las que puedan enfrentarse los sujetos obligados.

En este sentido, se advierte que el marco normativo electoral no es ajeno al reconocimiento de la utilidad del acto jurídico "Fideicomiso", pues posibilita la utilización de dichos instrumentos por los partidos políticos para la captación de recursos líquidos que podrán generar rendimientos financieros que finalmente deberán de regresar al instituto político, allegándolo así de recursos monetarios adicionales que permitan el desarrollo de sus finalidades constitucionales.

Así, el artículo 57 de la LGPP, establece que la creación de fondos o fideicomisos deben cumplir con requisitos debidamente definidos, los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022

Asunto.- Se responde consulta.

“Artículo 57.

1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

- a) Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;*
- b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;*
- c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y*
- d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.”*

De conformidad con el artículo antes mencionado, los sujetos obligados pueden establecer fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos con la finalidad de obtener rendimientos financieros, entendiendo como recursos líquidos aquellos que tienen la capacidad de convertirse en dinero en efectivo de forma inmediata y sin que se produzca una disminución de su valor en el proceso.

Por su parte, el artículo 64 del RF establece los requisitos a los que los sujetos obligados deben de atenerse para la constitución de un fondo o fideicomiso, siempre y cuando la creación de estos tengan un origen, destino y objeto lícito.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad fiscalizadora considera que la creación de un fideicomiso suministrado a partir de recursos de ejercicios ordinarios de los ejercicios 2022 y 2023, a fin de crear reservas para utilizarse con posterioridad en los procesos electorales 2023-2024, **se encuentra fuera de la normatividad.**

Lo anterior, en virtud de que la creación de esas reservas generará recursos que no serán destinados para la consecución de los fines y/o existencia del Partido (actividades ordinarias), sino para actividades que pretenden obtener el voto de la ciudadanía, actividades para las cuales los partidos son ministrados de manera equitativa a través del financiamiento de campaña, en términos del artículo 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la LGPP, en garantía del principio de equidad que rige la vida electoral.

En consecuencia, la petición que se hace por el consultante es contraria a lo analizado por la Sala Superior del TEPJF, quien concluyó que si el fin del fideicomiso es para la adquisición y mejora de bienes inmuebles, las cuales son actividades que encuentran sustento y relación con las actividades ordinarias consagradas tanto en la CPEUM como en la normativa electoral, se podrá celebrar un fideicomiso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/19209/2022
Asunto.- Se responde consulta.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que la creación de un fideicomiso sumistrado a partir de recursos de ejercicios ordinarios 2022 y 2023, a fin de crear reservas para utilizarse con posterioridad en los procesos electorales 2023-2024, **se encuentra fuera de la normatividad**, en términos del artículo 57 de la LGPP.
- Que de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-101/2022 y ACUMULADO, solo son permisibles en casos específicos y excepcionales, y deben ajustarse a las finalidades establecidas en la ley, mientras que el supuesto que plantea en su consulta no encuentra correspondencia con la excepción establecida en la sentencia aludida.
- Que el fideicomiso al que se refiere la sentencia SUP-RAP-101/2022 Y ACUMULADO refiere una excepción al principio de anualidad, **el cual aplica únicamente para los fideicomisos destinados a la adquisición y mejora de bienes inmuebles, actividad propia del ejercicio ordinario.**
- Que al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, de no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Angel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

